



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) nº 404/2014 de la Comisión, de 17 de febrero de 2014, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) nº 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un proceso multifásico ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 405/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso de ácido láurico como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 19 ⁽¹⁾** 8
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 406/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso del butilacetilaminopropionato de etilo como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 19 ⁽¹⁾** 11
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 407/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso de la transflutrina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18 ⁽¹⁾** 14
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 408/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se aprueba el uso del dióxido de silicio amorfo sintético como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18 ⁽¹⁾** 17
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 409/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas [Bacalhau de Cura Tradicional Portuguesa (ETG)]** 20
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 410/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 293/2012 en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un procedimiento multifásico ⁽¹⁾** 21
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 411/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de la Unión de carne de vacuno fresca y congelada originaria de Ucrania** 27

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 412/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de huevos, ovoproductos y albúminas originarios de Ucrania	32
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 413/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de aves de corral originaria de Ucrania	37
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 414/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de porcino fresca y congelada originaria de Ucrania	44
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 415/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, que modifica y establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2535/2001 en lo que atañe a la gestión de los contingentes arancelarios de los productos lácteos originarios de Ucrania	49
★ Reglamento de Ejecución (UE) nº 416/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de determinados cereales originarios de Ucrania	53
Reglamento de Ejecución (UE) nº 417/2014 de la Comisión, de 23 de abril de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	56

DECISIONES

2014/225/UE:

★ Decisión del Consejo, de 14 de abril de 2014, por la que se nombra a un miembro y un suplente neerlandeses del Comité de las Regiones	58
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (Euratom) nº 1369/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1990/2006 (DO L 346 de 20.12.2013)	59
★ Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO L 78 de 17.3.2014)	60

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) N° 404/2014 DE LA COMISIÓN

de 17 de febrero de 2014

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un proceso multifásico

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 9, segundo párrafo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establece un nuevo método para determinar las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos N₁ homologados en un procedimiento multifásico (en lo sucesivo denominados «los vehículos multifásicos»). El nuevo método se aplicará a partir del 1 de enero de 2014, pero ya puede aplicarse de forma voluntaria desde el 1 de enero de 2013.
- (2) El anexo II, parte B, punto 7, del Reglamento (UE) n° 510/2011 establece que las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos completados deben asignarse al fabricante del vehículo de base. Para ello, los vehículos multifásicos completados deben poder reconocerse en el procedimiento de seguimiento, y debe poder identificarse al fabricante del vehículo de base. También es preciso determinar ciertos datos relativos al vehículo de base con arreglo a la nueva metodología descrita en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008.
- (3) De acuerdo con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 510/2011, los fabricantes de vehículos de base tienen derecho a verificar los datos relativos a un vehículo multifásico que sirven de punto de partida para calcular sus objetivos de emisiones específicas de CO₂. Por consiguiente, conviene proporcionar los datos pertinentes para garantizar que dicha comprobación pueda llevarse a cabo de manera eficaz.
- (4) La metodología descrita en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 se aplica a los vehículos incompletos y completados. No obstante, en caso de que un vehículo completo sea transformado de nuevo antes de la primera matriculación, debe aclararse que son la masa en orden de marcha y las emisiones de CO₂ del vehículo completo que se utilice como vehículo de base los parámetros que deben ser controlados y tenidos en cuenta para el cálculo de los objetivos de emisiones específicas.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

- (5) Es necesario precisar más los datos que deben ser proporcionados, a fin de garantizar que el nivel de emisiones de CO₂ de los vehículos multifásicos pueda ser objeto de seguimiento y verificación de forma adecuada y eficaz.
- (6) Todo vehículo se identifica mediante un número de identificación (en lo sucesivo denominado «NIV»), es decir, un código alfanumérico asignado al vehículo por el fabricante, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 19/2011 de la Comisión ⁽¹⁾. La Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece, en el punto 4 de su anexo XVII, que, por regla general, el número de identificación del vehículo de base se debe conservar durante todas las fases sucesivas del procedimiento de homologación para garantizar la trazabilidad de dicho procedimiento. Por consiguiente, a través del NIV debe ser posible vincular el vehículo completado a un vehículo de base y, de esta forma, determinar el fabricante del vehículo de base responsable de las emisiones de CO₂. Por otra parte, el NIV debe permitir al fabricante del vehículo de base comprobar los datos pertinentes relacionados con el vehículo de base. Como no hay otros parámetros que puedan facilitar ese tipo de vínculo, resulta oportuno exigir a los Estados miembros que controlen los NIV de los vehículos recién matriculados de la categoría N₁ y los notifiquen a la Comisión a través del sistema de recogida de datos de la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA).
- (7) Para calcular los objetivos de emisiones específicas en lo que se refiere a vehículos multifásicos, es necesario, de conformidad con la parte B, punto 7, del anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011, considerar la masa añadida por defecto, determinada de conformidad con el punto 5.3 del anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008. Esto requerirá el seguimiento y la notificación de la masa en orden de marcha del vehículo de base y la masa máxima en carga técnicamente admisible del vehículo, datos a través de los cuales podrá determinarse la masa añadida por defecto, o, alternativamente, el seguimiento y la notificación de la propia masa añadida por defecto. Por otra parte, para determinar si un vehículo multifásico entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° 510/2011, es necesario comprobar que la masa de referencia del vehículo completado sea inferior o igual a los límites indicados en el artículo 2, apartado 1, del citado Reglamento.
- (8) En caso de que los Estados miembros no sean capaces de proporcionar todos los parámetros requeridos con arreglo al anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011, debido al diseño de su sistema de registro de los datos relativos a los vehículos comerciales ligeros nuevos, estos parámetros pueden ser proporcionados por los fabricantes afectados por la notificación a que se refiere el artículo 8, apartado 5, de dicho Reglamento.
- (9) Por ese mismo motivo, los fabricantes pueden, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2012 de la Comisión ⁽³⁾, proporcionar a la Comisión y a la AEMA los NIV que asignaron a los vehículos vendidos en el año natural anterior o para los que se emitió una garantía en ese año.
- (10) Tras la matriculación de un vehículo para su entrada en circulación, los NIV podrán vincularse a conjuntos de datos que permitan la identificación del propietario del vehículo. Sin embargo, el NIV no encierra, en sí mismo, datos personales, y el tratamiento de datos para los fines del Reglamento (UE) n° 510/2011 no exige el acceso a ningún dato personal asociado, ni su tratamiento. Por lo tanto, el seguimiento y la notificación de los NIV no se considera tratamiento de datos personales que entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾ o del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. No obstante, se reconoce que los NIV pueden considerarse datos sensibles, particularmente en lo que se refiere a la prevención del robo de vehículos, por lo que es conveniente garantizar que los NIV comunicados a la Comisión y a la AEMA no se hagan públicos.
- (11) Comparando los NIV comunicados por los Estados miembros con los aportados por los fabricantes, la Comisión, apoyada por la AEMA, debe identificar a los fabricantes y los vehículos en cuestión y preparar el conjunto de datos provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 *ter* del Reglamento de aplicación (UE) n° 293/2012.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 19/2011 de la Comisión, de 11 de enero de 2011, sobre los requisitos de homologación de tipo en lo referente a la placa reglamentaria del fabricante y al número de bastidor de los vehículos de motor y sus remolques, y por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 8 de 12.1.2011, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (DO L 263 de 9.10.2007, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2012 de la Comisión, de 3 de abril de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de los datos relativos a la matriculación de los vehículos comerciales ligeros nuevos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 98 de 4.4.2012, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

- (12) Con el fin de garantizar el pleno paralelismo de los requisitos de control en virtud del Reglamento (UE) n° 510/2011 con los aplicables a los turismos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, es apropiado adaptar los requisitos establecidos en el anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 en relación con el suministro de datos agregados y la metodología a fin de determinar la información necesaria para el seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos industriales ligeros.
- (13) Por tanto, procede modificar el anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de febrero de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los turismos nuevos como parte del enfoque integrado de la Comunidad para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros (DO L 140 de 5.6.2009, p. 1).

ANEXO

El anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 se modifica como sigue:

1) La parte A se modifica como sigue:

a) el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Datos detallados

1.1. Vehículos completos registrados en la categoría N₁

En el caso de homologación de tipo CE de vehículos completos registrados en la categoría N1, los Estados miembros, para cada año natural, registrarán los siguientes datos detallados para cada vehículo industrial ligero nuevo, la primera vez que se haya matriculado en su territorio:

- a) fabricante;
- b) número de homologación de tipo y su extensión;
- c) tipo, variante y versión;
- d) marca;
- e) categoría de vehículo homologado;
- f) categoría de vehículo matriculado;
- g) emisiones específicas de CO₂;
- h) masa en orden de marcha;
- i) masa máxima en carga técnicamente admisible;
- j) huella: distancia entre ejes, anchura de vía del eje de dirección y anchura de vía de otros ejes;
- k) tipo de combustible y modo de combustible;
- l) cilindrada;
- m) consumo de energía eléctrica;
- n) código de la tecnología innovadora o grupos de tecnologías innovadoras y reducción de las emisiones de CO₂ derivada de esa tecnología;
- o) número de identificación del vehículo.

Debe utilizarse el formato que figura en la parte C, sección 2.

1.2. Vehículos homologados en un proceso multifásico y registrados como vehículos de categoría N₁

En el caso de vehículos multifásicos registrados como vehículos de categoría N₁, los Estados miembros registrarán, para cada año natural, los siguientes datos detallados por lo que se refiere a:

- a) vehículos de base (incompletos): los datos mencionados en el punto 1.1, letras a), b), c), d), e), g), h), i), n) y o), o, en lugar de los datos especificados en las letras h) e i), la masa añadida por defecto facilitada como parte de la información sobre homologación de tipo especificada en el anexo I, punto 2.17.2, de la Directiva 2007/46/CE;
- b) vehículos de base (completos): los datos especificados en el punto 1.1, letras a), b), c), d), e), g), h), i), n) y o);
- c) vehículos completados: los datos mencionados en el punto 1.1, letras a), f), g), h), j), k), l), m) y o).

En caso de que alguno de los datos a los que se hace referencia en las letras a) y b) del presente punto no pueda suministrarse para el vehículo de base, el Estado miembro facilitará los datos relativos al vehículo completado en su lugar.

Para los vehículos completados de la categoría N₁ debe utilizarse el formato que figura en la parte C, sección 2.

El número de identificación del vehículo a que se refiere el punto 1.1, letra o), no se hará público»;

b) el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros determinarán, respecto a cada año natural:

- a) las fuentes utilizadas para obtener los datos indicados en el punto 1;
- b) el número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos que disponen de una homologación CE;
- c) el número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos que disponen de una homologación de tipo multifásico, en su caso;
- d) el número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos homologados individualmente;
- e) el número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos que disponen de una homologación nacional en series cortas».

2) La parte B queda modificada como sigue:

a) la parte introductoria y el punto 1 quedan redactados como sigue:

«B — Metodología para la determinación de la información necesaria para el seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos

La información para el seguimiento que los Estados miembros deben establecer en virtud de la parte A, puntos 1 y 3, del presente anexo se determinará con arreglo a la metodología descrita en la presente parte.

1. Número de vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados

Los Estados miembros determinarán el número de vehículos comerciales ligeros nuevos matriculados en su territorio en el año de seguimiento correspondiente, estableciendo una distinción entre los vehículos que disponen de homologación CE, de homologación individual y de homologación nacional en series cortas, y, en su caso, el número de vehículos multifásicos.»

b) se suprime el punto 4;

c) en el punto 7 se añadirán los párrafos siguientes:

«A pesar de que la masa añadida por defecto será la que se tome para la parte C del presente anexo, en aquellos casos en que no sea posible determinar el valor de la masa, la masa en orden de marcha del vehículo completado podrá ser utilizada para el cálculo provisional del objetivo de emisiones específicas a que se refiere el artículo 8, apartado 4.

En los casos en que el vehículo de base sea un vehículo completo, la masa en orden de marcha de ese vehículo se utilizará en el cálculo de su objetivo de emisiones específicas. No obstante, en caso de que no sea posible determinar el valor de la masa, la masa en orden de marcha del vehículo completado podrá ser utilizada para el cálculo provisional del objetivo de emisiones específicas.»

3) La parte C se sustituye por el texto siguiente:

«C. Formatos para la transmisión de datos

Para cada año, los Estados miembros notificarán los datos a que se refiere la parte A, puntos 1 y 3, en los formatos siguientes:

Sección 1 — Datos de seguimiento agregados

Estado miembro (!):	
Año	
Fuente de datos	
Número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos que disponen de una homologación CE	

Número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos homologados individualmente	
Número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos que disponen de una homologación nacional en series cortas	
Número total de nuevas matriculaciones de vehículos comerciales ligeros nuevos que disponen de una homologación de tipo multifásico (en su caso)	

(¹) Códigos ISO 3166 alfa-2, salvo para Grecia y el Reino Unido, para los que se emplean los códigos "EL" y "UK", respectivamente.

Sección 2 — Datos de seguimiento detallados — Registro de un vehículo

Referencia a la parte A, sección 1.1	Datos detallados por vehículo matriculado (¹)
a)	Nombre del fabricante — Denominación estándar (²) en la UE
	Nombre del fabricante — Declaración del fabricante del equipo original VEHÍCULO COMPLETO/VEHÍCULO DE BASE (³)
	Nombre del fabricante — Declaración del fabricante del equipo original Vehículo completado (³)
	Nombre del fabricante — Registro del Estado miembro (²)
b)	Número de homologación de tipo y su extensión
c)	Tipo
	Variante
	Versión
d)	Marca
e)	Categoría de vehículo homologado
f)	Categoría de vehículo matriculado
g)	Emisiones específicas de CO ₂
h)	Masa en orden de marcha VEHÍCULO DE BASE
	Masa en orden de marcha VEHÍCULO COMPLETADO/VEHÍCULO COMPLETO
i) (⁴)	Masa máxima en carga técnicamente admisible
j)	Distancia entre ejes
	Anchura de vía del eje de dirección (eje 1)
	Anchura de vía de otros ejes (eje 2)
k)	Tipo de combustible
	Modo de combustible

Referencia a la parte A, sección 1.1	Datos detallados por vehículo matriculado ⁽¹⁾
l)	Cilindrada (cm ³)
m)	Consumo de energía eléctrica (Wh/km)
n)	Código de la tecnología o grupos de tecnologías innovadoras
	Reducción de emisiones mediante tecnología o tecnologías innovadoras
o)	Número de identificación del vehículo
Punto 2.17.2 del anexo I de la Directiva 2007/46/CE ⁽⁵⁾ .	Masa añadida por defecto (si procede en el caso de vehículos multifásicos)

Notas:

- (¹) Cuando, en el caso de vehículos multifásicos, no se puedan aportar datos relativos al vehículo de base, el Estado miembro deberá, como mínimo, proporcionar los datos indicados en este formato para el vehículo completado. Cuando no pueda proporcionarse el número de identificación del vehículo, se habrán de proporcionar todos los datos detallados relativos al vehículo completo, el vehículo completado y el vehículo de base de conformidad con lo dispuesto en la parte A, punto 1.2, letras a), b) y c), del presente anexo.
- (²) En el caso de las homologaciones nacionales en series cortas (HNSC) o las homologaciones individuales (HI), el nombre del fabricante se facilitará en la columna "Nombre del fabricante — Registro del Estado miembro", mientras que en la columna "Nombre del fabricante — Denominación estándar en la UE" deberá hacerse constar una de las indicaciones siguientes: "HNSC" o "HI", según el caso.
- (³) En el caso de vehículos multifásicos indíquese el fabricante del vehículo de base (incompleto/completo). Si no se conoce el fabricante del vehículo de base indíquese únicamente el fabricante del vehículo completado.
- (⁴) En el caso de vehículos multifásicos indíquese la masa máxima en carga técnicamente admisible del vehículo de base.
- (⁵) En el caso de vehículos multifásicos, la masa en orden de marcha y la masa máxima en carga técnicamente admisible del vehículo de base podrá sustituirse por la masa añadida por defecto especificada en la información sobre la homologación de acuerdo con el punto 2.17.2 del anexo I de la Directiva 2007/46/CE.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 405/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****por el que se aprueba el uso de ácido láurico como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 19****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. En esa lista se incluye el ácido láurico.
- (2) El ácido láurico se ha evaluado conforme al artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 19, repelentes y atrayentes, como se define en el anexo V de esa Directiva, y que corresponde al tipo de producto 19 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (3) Alemania fue designada Estado miembro informante y, en aplicación del artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, presentó a la Comisión el 17 de mayo de 2010 el informe de la autoridad competente, acompañado de una recomendación.
- (4) Los Estados miembros y la Comisión examinaron ese informe y, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación, que se revisó en el Comité Permanente de Biocidas el 13 de marzo de 2014.
- (5) Según ese informe de evaluación, cabe esperar que los biocidas con ácido láurico utilizados en el tipo de producto 19 cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones relacionadas con su uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el uso de ácido láurico en biocidas del tipo de producto 19, con sujeción al cumplimiento de dichas especificaciones y condiciones.
- (7) Como dispone el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 528/2012, la aprobación no debe cubrir los nanomateriales dado que no se incluyeron en la evaluación.
- (8) Es preciso que, antes de la aprobación de una sustancia activa, transcurra un plazo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos establecidos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el ácido láurico como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 19, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas ⁽²⁾
Ácido láurico	Denominación IUPAC: Ácido dodecanoico Nº CE: 205-582-1 Nº CAS: 143-07-7	980 g/kg	1 de noviembre de 2015	31 de octubre de 2025	19	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero no considerados en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

⁽²⁾ A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 406/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****por el que se aprueba el uso del butilacetilaminopropionato de etilo como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 19****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. En esa lista figura el butilacetilaminopropionato de etilo.
- (2) El butilacetilaminopropionato de etilo se ha evaluado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 19, repelentes y atrayentes, como se define en el anexo V de esa Directiva, y que corresponde al tipo de producto 19 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (3) Bélgica fue designada Estado miembro informante y el 5 de noviembre de 2009 presentó a la Comisión el informe de la autoridad competente, junto con una recomendación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.
- (4) Los Estados miembros y la Comisión examinaron el informe de la autoridad competente. De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las conclusiones de dicho examen se incorporaron a un informe de evaluación, que se revisó en el Comité Permanente de Biocidas el 13 de marzo de 2014.
- (5) Según el informe de evaluación, es previsible que los biocidas utilizados para el tipo de producto 19 que contienen butilacetilaminopropionato de etilo cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se satisfagan determinadas especificaciones y condiciones relacionadas con su uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el butilacetilaminopropionato de etilo para su uso en biocidas del tipo de producto 19, bajo reserva del cumplimiento de tales especificaciones y condiciones.
- (7) La evaluación no se ocupó de los nanomateriales y, por consiguiente, la aprobación no debe abarcar esos materiales, de acuerdo con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (8) Debe permitirse que, antes de la aprobación de una sustancia activa, transcurra un plazo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de cumplir los nuevos requisitos establecidos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el butilacetilaminopropionato de etilo como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 19, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de product- o	Condiciones específicas ⁽²⁾
Butilacetilamino- propionato de etilo	Denominación IUPAC: Éster etílico del ácido 3-(N-acetil-N-butil) aminopropiónico Nº CE: 257-835-0 Nº CAS: 52304-36-6	990 g/kg	1 de noviembre de 2015	31 de octubre de 2025	19	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. Las autorizaciones quedan subordinadas a la condición siguiente: La exposición primaria de los seres humanos al biocida deberá minimizarse mediante el estudio y la aplicación de las medidas oportunas de reducción del riesgo, incluidas, cuando proceda, instrucciones sobre la cantidad del biocida que pueda aplicarse a la piel humana y sobre la frecuencia de dicha aplicación.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

⁽²⁾ A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 407/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****por el que se aprueba el uso de la translutrina como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. En esa lista figura la translutrina.
- (2) La translutrina se ha evaluado conforme al artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 18, insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos, como se define en el anexo V de esa Directiva, y que corresponde al tipo de producto 18 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (3) Los Países Bajos fueron designados Estado miembro informante y, en aplicación del artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, presentaron a la Comisión el 13 de julio de 2010 el informe de la autoridad competente, acompañado de una recomendación.
- (4) Los Estados miembros y la Comisión examinaron ese informe y, de conformidad con el artículo 15, apartado 4, del mismo Reglamento (CE) n° 1451/2007, las conclusiones del examen se incorporaron el 13 de marzo de 2014 a un informe de evaluación en el Comité Permanente de Biocidas.
- (5) Según ese informe de evaluación, cabe esperar que los biocidas con translutrina utilizados en el tipo de producto 18 cumplan los requisitos del artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se respeten determinadas especificaciones y condiciones relacionadas con su uso.
- (6) Procede, por tanto, aprobar el uso de translutrina en biocidas del tipo de producto 18, con sujeción al cumplimiento de tales especificaciones y condiciones.
- (7) Como dispone el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 528/2012, la aprobación no debe cubrir los nanomateriales, dado que no se incluyeron en la evaluación.
- (8) Es preciso que, antes de la aprobación de una sustancia activa, transcurra un plazo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos establecidos.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba la translutrina como sustancia activa para su uso en biocidas del tipo de producto 18, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas ⁽²⁾
Transflutrina	Denominación IUPAC: (1R, 3S)-3-(2,2-diclorovinil) — 2,2-dimetilciclopropanocarbo- xilato de 2,3,5,6-tetrafluoro- bencilo o (1R)-trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropanocarbo- xilato de 2,3,5,6-tetrafluoro- bencilo Nº CE: 405-060-5 Nº CAS: 118712-89-3	965 g/kg de configu- ración 1R-trans	1 de noviembre de 2015	31 de octubre de 2025	18	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión. Las autorizaciones quedan subordinadas a la condición siguiente: Habida cuenta de los riesgos para el agua, los sedimentos y los compartimentos edáficos, la transflutrina no se utilizará en vaporizadores para uso en interiores o en espirales insecticidas a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del producto que los riesgos pueden reducirse a niveles aceptables.

⁽¹⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

⁽²⁾ A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) n° 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 408/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****por el que se aprueba el uso del dióxido de silicio amorfo sintético como sustancia activa existente en biocidas del tipo de producto 18****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión ⁽²⁾ establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾. Dicha lista incluye el dióxido de silicio.
- (2) El dióxido de silicio se ha evaluado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 18, insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos, como se define en el anexo V de esa Directiva, y que corresponde al tipo de producto 18 definido en el anexo V del Reglamento (UE) n° 528/2012.
- (3) Los datos presentados para la evaluación permitieron extraer conclusiones únicamente respecto a cierta forma de dióxido de silicio, es decir, el dióxido de silicio amorfo sintético descrito como sílice húmeda, n° CAS 112926-00-8. En la evaluación no fue posible sacar conclusiones sobre ninguna otra sustancia que se ajustara a la definición de dióxido de silicio n° CAS 7631-86-9 y que estuviera presente en la mencionada lista de sustancias activas del Reglamento (CE) n° 1451/2007. Por lo tanto, solamente el dióxido de silicio amorfo sintético debe estar incluido en la aprobación.
- (4) Francia fue designada Estado miembro informante y el 16 de abril de 2009 presentó a la Comisión el informe de la autoridad competente, junto con una recomendación, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.
- (5) Los Estados miembros y la Comisión examinaron el informe de la autoridad competente. De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, las conclusiones de dicho examen se incorporaron a un informe de evaluación, que se revisó en el Comité Permanente de Biocidas el 13 de marzo de 2014.
- (6) Según dicho informe de evaluación, es previsible que los biocidas utilizados para el tipo de producto 18 que contienen dióxido de silicio amorfo sintético cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones relacionadas con su uso.
- (7) Procede, por tanto, aprobar el dióxido de silicio amorfo sintético para su uso en biocidas del tipo de producto 18, con sujeción al cumplimiento de tales especificaciones y condiciones.
- (8) Dado que el dióxido de silicio amorfo sintético evaluado es un nanomaterial, la aprobación debe incluir esos nanomateriales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 528/2012, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones relacionadas con su uso.
- (9) Debe permitirse que, antes de la aprobación de una sustancia activa, transcurra un plazo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias a fin de cumplir los nuevos requisitos establecidos.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

⁽¹⁾ DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas (DO L 325 de 11.12.2007, p. 3).

⁽³⁾ Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aprueba el dióxido de silicio amorfo sintético como sustancia activa para su uso en los biocidas del tipo de producto 18, con sujeción a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa ⁽¹⁾	Características estructurales de referencia ⁽²⁾	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones específicas ⁽³⁾
Dióxido de silicio amorfo sintético (nano)	Denominación IUPAC: Dióxido de silicio Nº CE: 231-545-4 Nº CAS: 112926-00-8 Esta aprobación incluye el dióxido de silicio amorfo sintético como nanomaterial en forma de partículas agregadas estables de un tamaño de partícula > 1 µm, con partículas primarias de tamaño nanométrico.	800 g/kg	— Tamaño de las partículas agregadas estables > 1 µm — Tamaño de las partículas primarias < 25 nm — Superficie específica por unidad de volumen > 600 m ² /cm ³	1 de noviembre de 2015	31 de octubre de 2025	18	En la evaluación del biocida se prestará una atención especial a las exposiciones, los riesgos y la eficacia asociados a cualquiera de los usos contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión.

⁽¹⁾ Las características estructurales indicadas en esta columna son las de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 528/2012.

⁽²⁾ A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI del Reglamento (UE) nº 528/2012, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación pueden consultarse en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>.

⁽³⁾ La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa utilizada para la evaluación realizada de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 528/2012. La sustancia activa en el biocida comercializado puede tener una pureza igual o diferente, si se demuestra que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 409/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Especialidades Tradicionales Garantizadas [Bacalhau de Cura Tradicional Portuguesa (ETG)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Bacalhau de Cura Tradicional Portuguesa» presentada por Portugal, fue publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Bacalhau de Cura Tradicional Portuguesa» (ETG).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.7 Pescados, moluscos, crustáceos frescos y productos derivados de ellos, del anexo II del Reglamento (CE) n° 1216/2007 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014

*Por la Comisión**El Presidente*

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO C 292 de 8.10.2013, p. 8.⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1216/2007 de la Comisión, de 18 de octubre de 2007, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 509/2006 del Consejo sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 275 de 19.10.2007, p. 3).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 410/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2012 en lo que se refiere al seguimiento de las emisiones de CO₂ de los vehículos comerciales ligeros nuevos homologados en un procedimiento multifásico****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de los vehículos comerciales ligeros nuevos como parte del enfoque integrado de la Unión para reducir las emisiones de CO₂ de los vehículos ligeros ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 9, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión ⁽²⁾ establece un nuevo método para determinar las emisiones de CO₂ y el consumo de combustible de los vehículos N1 homologados en un procedimiento multifásico (en lo sucesivo denominados «vehículos multifásicos»). Ese nuevo método es de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, pero puede aplicarse de forma voluntaria desde el 1 de enero de 2013.
- (2) El anexo II, parte B, punto 7, del Reglamento (UE) n° 510/2011 establece que las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos completados deben asignarse al fabricante del vehículo de base. Para ello, los vehículos completados deben poder reconocerse en el procedimiento de seguimiento, y debe poder identificarse al fabricante del vehículo de base. También es preciso determinar ciertos datos relativos al vehículo de base con arreglo a la nueva metodología descrita en el anexo XII del Reglamento (CE) n° 692/2008.
- (3) De acuerdo con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 510/2011, los fabricantes de los vehículos de base tienen derecho a verificar los datos relativos a un vehículo multifásico que sirven de punto de partida para calcular sus objetivos de emisiones específicas de CO₂. Conviene, por tanto, establecer disposiciones detalladas sobre el intercambio de los datos pertinentes entre los fabricantes y la Comisión.
- (4) Es posible, sin embargo, que, debido a las características específicas y a la concepción de sus sistemas de matriculación de vehículos, los Estados miembros no puedan proporcionar todos los datos pertinentes para el seguimiento de vehículos multifásicos que se indican en el anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011. Por consiguiente, la Comisión debe tener la posibilidad de tener en cuenta datos proporcionados por los fabricantes durante el proceso de verificación a que se refiere el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 510/2011 para determinar los objetivos preliminares de emisiones específicas.
- (5) Los fabricantes, por tanto, deben facilitar a la Comisión y a la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) los números de identificación de vehículos (NIV) asignados a los vehículos comerciales ligeros vendidos el año natural anterior o a los que se les expidió una garantía ese año. Los fabricantes deben tener también la posibilidad de presentar a la Comisión datos detallados sobre esos vehículos. Para tener en cuenta esos datos en el cálculo de los objetivos provisionales, los fabricantes deben comunicar sus datos a la Comisión y a la AEMA en el mismo momento en que los Estados miembros presentan sus datos anuales.
- (6) Estableciendo una correspondencia entre los datos detallados proporcionados por los Estados miembros y los facilitados por los fabricantes, sobre la base de los NIV, la Comisión debe preparar una serie de datos provisional para calcular los objetivos preliminares. Las series de datos provisionales que deben notificarse a los fabricantes deben incluir los NIV correspondientes a los registros en los que puede establecerse una correspondencia entre ambas series de datos. Si resulta necesario, las series de datos provisionales deben incluir también los registros en los que los NIV de los Estados miembros no se correspondan con los NIV facilitados por el fabricante. En ese caso, los registros deben transmitirse al fabricante sin los NIV. Las series de datos provisionales, exceptuando los NIV, deben hacerse públicas de acuerdo con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) n° 510/2011.

⁽¹⁾ DO L 145 de 31.5.2011, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 692/2008 de la Comisión, de 18 de julio de 2008, por el que se aplica y modifica el Reglamento (CE) n° 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 199 de 28.7.2008, p. 1).

- (7) Para garantizar un paralelismo total entre los requisitos del Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2012 de la Comisión ⁽¹⁾ y los aplicables a los turismos en virtud del Reglamento (UE) n° 1014/2010 de la Comisión ⁽²⁾, procede adaptar los requisitos relativos a la notificación de errores por parte de los fabricantes a los previstos en ese Reglamento.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2012 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2012 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3) “datos de seguimiento detallados”: los datos detallados que se indican en la sección 2 de la parte C del anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 y que se muestran desglosados por fabricante, serie de vehículos, tipo, variante y versión o, si procede, por vehículos individuales definidos por su número de identificación.».

- 2) El artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Vehículos no cubiertos por la homologación de tipo CE

Cuando los vehículos comerciales ligeros estén sujetos a homologación de tipo nacional en series cortas de conformidad con el artículo 23 de la Directiva 2007/46/CE, o a homologación individual con arreglo al artículo 24 de dicha Directiva, los Estados miembros informarán a la Comisión del número de tales vehículos matriculados en su territorio.

A la hora de completar los datos de seguimiento detallados, la autoridad competente indicará el nombre del fabricante en la columna “Nombre del fabricante-Denominación en el registro nacional” del formulario previsto en el anexo II, parte C, del Reglamento (UE) n° 510/2011, y en la columna “Nombre del fabricante-Denominación estándar en la UE”, cualquiera de los siguientes términos:

- a) “AA-IVA” para indicar los tipos de vehículos homologados individualmente;
- b) “AA-NSS” para indicar los tipos de vehículos con homologación nacional en series cortas.».

- 3) El artículo 10 queda modificado como sigue:

- a) en el apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Si los datos se comunican con arreglo al apartado 3 del presente artículo, la persona de contacto indicada por el fabricante también tendrá derecho a cargar los datos detallados en el archivo de datos de la Agencia Europea de Medio Ambiente.»;

- b) se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. A efectos de la verificación de los datos provisionales, los fabricantes presentarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de cada año, los números de identificación de cada vehículo comercial ligero (completos, completados o incompletos) que hayan vendido en el año natural anterior en la Unión o a los que hayan expedido una garantía ese año. Los fabricantes podrán, al mismo tiempo, facilitar a la Comisión los datos detallados que se indican en el anexo II del Reglamento (UE) n° 510/2011 relativos a esos vehículos.

Los datos se transmitirán electrónicamente al archivo de datos que gestiona la Agencia Europea de Medio Ambiente.

4. Si los fabricantes no comunican los números de identificación de vehículos a que se refiere el apartado 3, el objetivo de emisiones específicas provisional se calculará basándose en los datos detallados notificados por los Estados miembros.».

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 293/2012 de la Comisión, de 3 de abril de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de los datos relativos a la matriculación de los vehículos comerciales ligeros nuevos de conformidad con el Reglamento (UE) n° 510/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 98 de 4.4.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 1014/2010 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2010, sobre el seguimiento y la presentación de datos relativos a la matriculación de turismos nuevos de conformidad con el Reglamento (CE) n° 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 293 de 11.11.2010, p. 15).

4) Se insertan los artículos 10 bis y 10 ter siguientes:

«Artículo 10 bis

Notificación de errores por parte de los fabricantes

1. Los fabricantes que notifiquen errores de conformidad con el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 510/2011 utilizarán como base para su notificación las series de datos provisionales notificadas por la Comisión con arreglo al apartado 4 del mismo artículo.

La notificación de error incluirá todas las series de datos relativas a las matriculaciones de vehículos que estén bajo la responsabilidad del fabricante que remita la notificación. Cuando se trate de vehículos completados, el fabricante responsable será el fabricante responsable de la homologación de tipo CE del vehículo de base.

El error se indicará mediante una entrada separada en la serie de datos relativa a cada versión, titulada "Observaciones del fabricante", en la que se especificará uno de los códigos que figuran a continuación:

- a) código A, si el fabricante ha modificado los registros;
- b) código B, si el vehículo no es identificable;
- c) código C, si el vehículo no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) nº 510/2011 o está fuera de producción;
- d) código D, si el fabricante al que se le ha atribuido un registro específico es el fabricante del vehículo completado pero no del vehículo de base incompleto.

A los efectos de la letra b), un vehículo no es identificable si el fabricante no puede identificar el vehículo a partir del número de identificación de vehículos comunicado por el Estado miembro o si el registro no contiene ese número y el vehículo no puede identificarse de otro modo.

A los efectos de la letra d), el fabricante del vehículo final indicará también el nombre del fabricante del vehículo de base en una entrada separada titulada "Notas del fabricante".

2. Cuando un fabricante no haya notificado errores a la Comisión de conformidad con el apartado 1, o cuando la notificación se presente con posterioridad a la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) nº 510/2011, los valores provisionales notificados con arreglo al artículo 8, apartado 4, de dicho Reglamento se considerarán definitivos.

3. Si la notificación de error a que se refiere el apartado 1 incluye números de identificación de vehículos, se presentará al archivo de datos indicado en el artículo 10, apartado 3; en los demás casos se presentará en un soporte de datos electrónico indeleble, con la indicación "Emisiones de CO₂ de furgonetas: notificación de error", y se enviará por correo a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Secretaría General
1049 Bruxelles/Brussel
Belgique/België

A título informativo, se enviará una copia electrónica de la notificación a los siguientes buzones funcionales:

EC-CO2-LDV-IMPLEMENTATION@ec.europa.eu

y

CO2-monitoring@eea.europa.eu.

Artículo 10 ter

Preparación de los datos provisionales

1. Si los fabricantes presentan datos a la Comisión de acuerdo con el artículo 10, apartado 3, la serie de datos provisionales que debe notificarse a un fabricante debe incluir los siguientes registros:

- a) los registros que contienen los números de identificación de vehículos, en los casos en que los números de identificación presentados por el fabricante de acuerdo con el artículo 10, apartado 3, se correspondan con los facilitados por los Estados miembros como se especifica en el anexo II, parte C, sección 2, del Reglamento (UE) nº 510/2011;

- b) los registros que pueden atribuirse al fabricante, pero excluyendo los números de identificación de vehículos, en los casos en que los números de identificación facilitados por los Estados miembros no se correspondan con los presentados por los fabricantes.

Las series de datos provisionales preparadas con inclusión de los registros indicados en las letras a) y b) se notificarán a los fabricantes de acuerdo con el artículo 8, apartado 4, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n° 510/2011.

El registro central de datos a que se refiere el artículo 8, apartado 4, párrafo primero, no incluirá ningún dato sobre los números de identificación de vehículos.

2. Al procesar los números de identificación de vehículos no se procesará ningún dato personal que pudiera estar vinculado a esos números ni ningún otro dato que pudiera permitir vincular los números de identificación de vehículos con datos personales.».

- 5) El anexo I se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«ANEXO I

FUENTES DE LOS DATOS

Parámetro	Certificado de conformidad (modelo B de la parte I del anexo IX de la Directiva 2007/46/CE)	Expediente de homologación (Directiva 2007/46/CE)
Fabricante (vehículos completos)	Punto 0.5	Punto 0.5 de la parte I del anexo III
Fabricante del vehículo de base (vehículos multifásicos)	Punto 0.5.1	punto 0.5 de la sección I del anexo VI
Número de homologación de tipo	Punto 0.10(b)	Parte introductoria del anexo VI
Tipo	Punto 0.2	Punto 0.2 de la parte I del anexo III
Variante	Punto 0.2	Parte I o II del anexo III, o sección 3 del anexo VIII
Versión	Punto 0.2	Parte I o II del anexo III, o sección 3 del anexo VIII
Marca	Punto 0.1	Punto 0.1 de la parte I del anexo III
Categoría del vehículo homologado	Punto 0.4	Punto 0.4 de la parte I del anexo III
Masa en orden de marcha (vehículos completos y completados) (kg)	Sección 13	Punto 2.6 de la parte I del anexo III o, a partir del 10 de enero de 2014, punto 2.6(b) de la parte I del anexo III (si se trata de un intervalo, se tomará la masa mínima)
Masa en orden de marcha (vehículo de base) (kg)	Sección 14	Punto 2.17.1 del anexo I
Masa máxima en carga técnicamente admisible (del vehículo de base si se trata de vehículos multifásicos) (kg)	Punto 16.1	Punto 2.8 de la parte I del anexo III
Huella — Distancia entre ejes (mm)	Sección 4	Punto 2.1 de la parte I del anexo III ⁽¹⁾
Huella — Anchura de vía (mm)	Sección 30	Puntos 2.3.1 y 2.3.2 de la parte I del anexo III ⁽²⁾
Emissiones específicas de CO ₂ (g/km) ⁽³⁾	Punto 49.1	Sección 3 del anexo VIII
Tipo de combustible	Sección 26	Punto 3.2.2.1 de la parte 1 del anexo III
Modo de combustible	Punto 26.1	Punto 3.2.2.4 de la parte 1 del anexo III
Cilindrada (cm ³)	Sección 25	Punto 3.2.1.3 de la parte 1 del anexo III
Consumo de energía eléctrica (Wh/km)	Punto 49.2	Sección 3 del anexo VIII
Tecnología innovadora o grupo de tecnologías innovadoras y reducción de las emisiones de CO ₂ derivada de esa tecnología	Punto 49.3	Sección 4 del anexo VIII

Parámetro	Certificado de conformidad (modelo B de la parte 1 del anexo IX de la Directiva 2007/46/CE)	Expediente de homologación (Directiva 2007/46/CE)
Número de identificación del vehículo	Punto 0.10	Punto 9.17 de la parte I del anexo III
Masa añadida por defecto		Punto 2.17.2 del anexo I

(¹) De conformidad con el artículo 4, apartado 9, del presente Reglamento.

(²) De conformidad con el artículo 4, apartados 8 y 9, del presente Reglamento.

(³) De conformidad con el artículo 4, apartado 5, del presente Reglamento.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 411/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de la Unión de carne de vacuno fresca y congelada originaria de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, letras a), c) y d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece un régimen preferencial para 2014 en lo que atañe a los derechos de aduana para las importaciones de determinadas mercancías originarias de Ucrania. De acuerdo con el artículo 3 de dicho Reglamento, debe admitirse la importación en la Unión de los productos agrícolas que figuran en su anexo III dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo. La Comisión gestionará los contingentes contemplados en el anexo III de dicho Reglamento de conformidad con el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- (2) Aunque el contingente en cuestión debería, normalmente, gestionarse mediante el uso de certificados de importación, sin embargo, tal como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾, resulta adecuado asignar, en un primer momento, derechos de importación y expedir, posteriormente, certificados de importación. De esta forma, los agentes económicos que hayan obtenido derechos de importación podrán decidir, a lo largo del período contingentario, en qué momento desean solicitar certificados de importación, a la vista de sus flujos comerciales reales.
- (3) El Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ y el Reglamento (CE) n° 382/2008 de la Comisión ⁽⁵⁾ deben aplicarse a los certificados de importación expedidos con arreglo al presente Reglamento, salvo cuando proceda aplicar excepciones.
- (4) Además, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1301/2006 que se refieren a las solicitudes de derechos de importación, la condición de los solicitantes y la expedición de los certificados de importación deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.
- (5) Para una adecuada gestión de los contingentes arancelarios, debe constituirse una garantía en el momento de la presentación de una solicitud de derechos de importación.
- (6) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación para todos los derechos de importación asignados, debe disponerse que dicha obligación constituya una exigencia principal a tenor del Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2012 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (7) Puesto que los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 solo están abiertos hasta el 31 de octubre de 2014, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114 de 26.4.2008, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 382/2008 de la Comisión, de 21 de abril de 2008, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno (DO L 115 de 29.4.2008, p. 10).

⁽⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2012 de la Comisión, de 28 de marzo de 2012, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DO L 92 de 30.3.2012, p. 4).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Apertura y gestión de un contingente arancelario

1. El presente Reglamento establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de los productos indicados en el anexo I.
2. Las cantidades de productos que pueden acogerse a los contingentes indicados en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables y los números de orden correspondientes figuran en el anexo I.
3. El contingente arancelario de importación contemplado en el apartado 1 se gestionará asignando en un primer momento derechos de importación y expidiendo posteriormente certificados de importación.
4. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables los Reglamentos (CE) n° 1301/2006, (CE) n° 376/2008 y (CE) n° 382/2008.

Artículo 2

Período del contingente arancelario de importación

El contingente arancelario de importación contemplado en el artículo 1, apartado 1, estará abierto hasta el 31 de octubre de 2014.

Artículo 3

Solicitudes de derechos de importación

1. Las solicitudes de derechos de importación deberán presentarse a más tardar a las 13.00 horas, hora de Bruselas, del decimoquinto día natural siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. En el momento de la presentación de una solicitud de derechos de importación, se constituirá una garantía de 6 EUR por cada 100 kilogramos de peso neto.
3. Los solicitantes de derechos de importación deberán demostrar que ha sido importada por ellos o en su nombre con arreglo a las disposiciones aduaneras pertinentes una cantidad de carne de vacuno (en lo sucesivo denominada «cantidad de referencia») de los códigos NC 0201 o 0202, durante el período de doce meses inmediatamente anterior al período del contingente arancelario de importación. Una empresa formada por una fusión de empresas, cada una de las cuales dispone de una cantidad importada de referencia, podrá combinar esas cantidades de referencia como base de su solicitud.
4. La cantidad total a que se refieran las solicitudes de derechos de importación presentadas durante el período del contingente arancelario de importación no rebasará las cantidades de referencia del solicitante. Las autoridades competentes desestimarán las solicitudes que no cumplan esta norma.
5. A más tardar el séptimo día hábil siguiente a la finalización del período de presentación de las solicitudes contemplado en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales de todas las solicitudes en kilogramos de peso del producto.
6. Los derechos de importación se asignarán a partir del séptimo día hábil y a más tardar el duodécimo día hábil siguiente al fin del período establecido para la notificación a que se refiere el apartado 5.
7. En caso de que la aplicación del coeficiente de asignación contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 suponga la asignación de una cantidad de derechos de importación inferior a la solicitada, se devolverá inmediatamente una parte proporcional de la garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.
8. Los derechos de importación serán válidos desde el día de su expedición hasta el 31 de octubre de 2014. Los derechos de importación serán intransferibles.

Artículo 4

Expedición de certificados de importación

1. El despacho a libre práctica de las cantidades asignadas en virtud del contingente arancelario de importación contemplado en el artículo 1, apartado 1, estará supeditado a la presentación de un certificado de importación.
2. Las solicitudes del certificado de importación tendrán por objeto la cantidad total de derechos de importación asignados. Esta obligación constituirá una exigencia principal a tenor del artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) n° 282/2012.
3. Las solicitudes de certificado podrán presentarse únicamente en el Estado miembro donde se hayan solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes al contingente arancelario de importación contemplado en el artículo 1, apartado 1.

Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos y se devolverá inmediatamente la parte proporcional de la garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2.

4. Los certificados de importación se expedirán previa petición del agente económico que haya obtenido los derechos de importación y a nombre del mismo.

5. Las solicitudes de certificado harán referencia a un único número de orden. Cada solicitud podrá tener por objeto diversos productos correspondientes a distintos códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones se indicarán, respectivamente, en las casillas 15 y 16 de la solicitud de certificado y del certificado.

6. La solicitud de certificado y el certificado incluirán:

a) en la casilla 8, el nombre «Ucrania» como país de origen y la casilla «sí» marcada con una cruz;

b) en la casilla 20, una de las indicaciones enumeradas en el anexo II.

7. En los certificados se indicará la cantidad correspondiente a cada código NC.

8. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, letra b), del Reglamento (CE) n° 382/2008, los certificados de importación tendrán una validez de treinta días a partir de la fecha de expedición efectiva del certificado a tenor del artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008. El período de validez de los certificados de importación expirará, no obstante, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

Artículo 5

Notificaciones a la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

a) a más tardar el 14 de noviembre de 2014, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación en el período del contingente;

b) a más tardar el 28 de febrero de 2015, las cantidades de productos, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se hayan expedido los certificados.

2. A más tardar el 28 de febrero de 2015, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachadas a libre práctica durante el período del contingente arancelario de importación establecido en el presente Reglamento.

3. En el caso de las notificaciones contempladas en los apartados 1 y 2, las cantidades se expresarán en kilogramos de peso del producto.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

No obstante las normas de interpretación de la Nomenclatura Combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos solo tiene valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC.

Número de orden	Códigos NC	Descripción	Cantidad en toneladas (peso neto)	Derecho aplicable (EUR/tonelada)
09.4270	0201 10 00 0201 20 20 0201 20 30 0201 20 50 0201 20 90 0201 30 00 0202 10 00 0202 20 10 0202 20 30 0202 20 50 0202 20 90 0202 30 10 0202 30 50 0202 30 90	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	12 000	0

ANEXO II

Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 6, letra b)

- En búlgaro: Регламент за изпълнение (EC) № 411/2014
 - En español: Reglamento de Ejecución (UE) n° 411/2014
 - En checo: Prováděcí nařízení (EU) č. 411/2014
 - En danés: Gennemførelsesforordning (EU) nr. 411/2014
 - En alemán: Durchführungsverordnung (EU) Nr. 411/2014
 - En estonio: Rakendusmäärus (EL) nr 411/2014
 - En griego: Εκτελεστικός κανονισμός (EE) αριθ. 411/2014
 - En inglés: Implementing Regulation (EU) No 411/2014
 - En francés: Règlement d'exécution (UE) n° 411/2014
 - En croata: Provedbena uredba (EU) br. 411/2014
 - En italiano: Regolamento di esecuzione (UE) n. 411/2014
 - En letón: Īstenošanas regula (ES) Nr. 411/2014
 - En lituano: Įgyvendinimo reglamentas (ES) Nr. 411/2014
 - En húngaro: 411/2014/EU végrehajtási rendelet
 - En maltés: Regolament ta' Implimentazzjoni (UE) Nru 411/2014
 - En neerlandés: Uitvoeringsverordening (EU) nr. 411/2014
 - En polaco: Rozporządzenie wykonawcze (UE) nr 411/2014
 - En portugués: Regulamento de Execução (UE) n.º 411/2014
 - En rumano: Regulamentul de punere în aplicare (UE) nr. 411/2014
 - En eslovaco: Vykonávacie nariadenie (EÚ) č. 411/2014
 - En esloveno: Izvedbena uredba (EU) št. 411/2014
 - En finés: Täytäntöönpanoasetus (EU) N:o 411/2014
 - En sueco: Genomförandeförordning (EU) nr 411/2014.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 412/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de huevos, ovoproductos y albúminas originarios de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, letras a), c) y d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece un régimen preferencial para 2014 en lo que atañe a los derechos de aduana para la importación de determinadas mercancías originarias de Ucrania. De acuerdo con el artículo 3 de dicho Reglamento, debe admitirse la importación en la Unión de los productos agrícolas que figuran en su anexo III dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo. La Comisión gestionará los contingentes contemplados en el anexo III de dicho Reglamento de conformidad con el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- (2) Dichos contingentes arancelarios de importación deben gestionarse mediante el uso de certificados de importación. A tal fin, el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾ debe aplicarse, sin perjuicio de condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.
- (3) El Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ debe aplicarse a los certificados de importación expedidos de conformidad con el presente Reglamento, salvo cuando proceda aplicar excepciones.
- (4) Para la adecuada gestión de los contingentes arancelarios, la garantía vinculada a los certificados de importación debe constituirse en el momento de la presentación de una solicitud de certificado.
- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha sustituido algunos códigos NC que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁶⁾ por nuevos códigos NC que ahora difieren de aquellos contemplados en el Reglamento (UE) n° 374/2014. Por consiguiente, los nuevos códigos NC deben reflejarse en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Puesto que los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 solo están abiertos hasta el 31 de octubre de 2014, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Apertura y gestión de contingentes arancelarios**

1. El presente Reglamento establece la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de importación de los productos del sector de los huevos y la albúmina indicados en el anexo I.
2. Las cantidades de productos que pueden acogerse a los contingentes indicados en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables y los números de orden correspondientes figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114 de 26.4.2008, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 31.10.2013, p. 1).

⁽⁶⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

3. Los contingentes arancelarios de importación contemplados en el apartado 1 se gestionarán mediante certificados de importación.
4. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables los Reglamentos (CE) n° 1301/2006 y (CE) n° 376/2008.
5. A efectos del presente Reglamento, el peso de los ovoproductos se convertirá en equivalente de huevos con cáscara según los coeficientes de rendimiento a tanto alzado fijados en el anexo 69 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.
6. A efectos del presente Reglamento, el peso de las lactoalbúminas se convertirá en equivalente de huevos con cáscara según los coeficientes de rendimiento a tanto alzado de 7,00 para las lactoalbúminas secas (código NC 3502 20 91) y de 53,00 para otras lactoalbúminas (código NC 3502 20 99) utilizando los principios de conversión establecidos en el anexo 69 del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 2

Período del contingente arancelario de importación

Los contingentes arancelarios de importación contemplados en el artículo 1, apartado 1, estarán abiertos hasta el 31 de octubre de 2014.

Artículo 3

Solicitudes de certificados de importación y certificados de importación

1. Las solicitudes de certificados se presentarán a más tardar a las 13.00 horas, hora de Bruselas, del decimoquinto día natural siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Las solicitudes de certificado harán referencia a un único número de orden. Cada solicitud podrá tener por objeto diversos productos correspondientes a distintos códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones se indicarán, respectivamente, en las casillas 15 y 16 de la solicitud de certificado y del certificado. En el caso del contingente arancelario 09.4275 establecidos en el anexo I, la cantidad total se convertirá en equivalente de huevos con cáscara.
3. Las solicitudes de certificado se solicitarán por una cantidad mínima de 1 tonelada y un máximo del 10 % de la cantidad disponible para el contingente correspondiente.
4. La solicitud de certificado y el certificado incluirán:
 - a) en la casilla 8, el nombre «Ucrania» como país de origen y la casilla «sí» marcada con una cruz;
 - b) en la casilla 20, una de las indicaciones enumeradas en el anexo II.
5. En el momento de la presentación de las solicitudes de certificados, se constituirá una garantía de 20 EUR por cada 100 kilogramos.
6. A más tardar el séptimo día hábil siguiente a la finalización del período de presentación de las solicitudes contemplado en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales solicitadas en kilogramos (peso equivalente de huevos con cáscara) y desglosadas por número de orden.
7. El despacho a libre práctica de la cantidad asignada en virtud del contingente arancelario de importación contemplado en el artículo 1, apartado 1, estará supeditado a la presentación de un certificado de importación.
8. Los certificados de importación se expedirán a partir del séptimo día hábil y a más tardar el duodécimo día hábil siguiente al final del período de notificación a que se refiere el apartado 6.

Artículo 4

Validez de los certificados de importación

1. Los certificados de importación serán válidos desde el primer día de su expedición hasta el 31 de octubre de 2014.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 376/2008, la transferencia de los derechos derivados de los certificados se limitará a los cesionarios que cumplan las condiciones de admisibilidad definidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1301/2006.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

*Artículo 5***Notificaciones a la Comisión**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) a más tardar el 14 de noviembre de 2014, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación en el período del contingente;
 - b) a más tardar el 28 de febrero de 2015, las cantidades de productos, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se hayan expedido los certificados.
2. A más tardar el 28 de febrero de 2015, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachadas a libre práctica durante el período del contingente arancelario de importación establecido en el presente Reglamento.
3. En el caso de las notificaciones contempladas en los apartados 1 y 2, las cantidades se expresarán en kilogramos de peso en equivalente de huevos con cáscara y se desglosarán por número de orden.

*Artículo 6***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos solo tiene valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC.

Número de orden	Códigos NC	Descripción	Cantidad en toneladas	Derecho aplicable (EUR/tonelada)
09.4275	0407 21 00 0407 29 10 0407 90 10 0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80 3502 11 90 3502 19 90 3502 20 91 3502 20 99	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos, conservados o cocidos; Otros huevos de aves sin cáscara y otras yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, propios para el consumo humano; albúminas de huevo y albúminas de leche, propias para el consumo humano	1 500 (expresado en equivalente de huevos con cáscara)	0
09.4276	0407 21 00 0407 29 10 0407 90 10	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos, conservados o cocidos	3 000 (expresado en peso neto)	0

ANEXO II

Indicaciones mencionadas en el artículo 3, apartado 4, letra b)

- En búlgaro: Регламент за изпълнение (EC) № 412/2014
 - En español: Reglamento de Ejecución (UE) n° 412/2014
 - En checo: Prováděcí nařízení (EU) č. 412/2014
 - En danés: Gennemførelsesforordning (EU) nr. 412/2014
 - En alemán: Durchführungsverordnung (EU) Nr. 412/2014
 - En estonio: Rakendusmäärus (EL) nr 412/2014
 - En griego: Εκτελεστικός κανονισμός (EE) αριθ. 412/2014
 - En inglés: Implementing Regulation (EU) No 412/2014
 - En francés: Règlement d'exécution (UE) n° 412/2014
 - En croata: Provedbena uredba (EU) br. 412/2014
 - En italiano: Regolamento di esecuzione (UE) n. 412/2014
 - En letón: Īstenošanas regula (ES) Nr. 412/2014
 - En lituano: Įgyvendinimo reglamentas (ES) Nr. 412/2014
 - En húngaro: 412/2014/EU végrehajtási rendelet
 - En maltés: Regolament ta' Implimentazzjoni (UE) Nru 412/2014
 - En neerlandés: Uitvoeringsverordening (EU) nr. 412/2014
 - En polaco: Rozporządzenie wykonawcze (UE) nr 412/2014
 - En portugués: Regulamento de Execução (UE) n.º 412/2014
 - En rumano: Regulamentul de punere în aplicare (UE) nr. 412/2014
 - En eslovaco: Vykonávacie nariadenie (EÚ) č. 412/2014
 - En esloveno: Izvedbena uredba (EU) št. 412/2014
 - En finés: Täytäntöönpanoasetus (EU) N:o 412/2014
 - En sueco: Genomförandeförordning (EU) nr 412/2014.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 413/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de aves de corral originaria de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, letras a), c) y d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece un régimen preferencial para 2014 en lo que atañe a los derechos de aduana para las importaciones de determinadas mercancías originarias de Ucrania. De acuerdo con el artículo 3 de dicho Reglamento, debe admitirse la importación en la Unión de los productos agrícolas que figuran en su anexo III dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo. La Comisión gestionará los contingentes contemplados en el anexo III de dicho Reglamento de conformidad con el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- (2) Aunque el contingente en cuestión debería, normalmente, gestionarse mediante el uso de certificados de importación, sin embargo, tal como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾, resulta adecuado asignar, en un primer momento, derechos de importación y expedir, posteriormente, certificados de importación. De esta forma, los agentes económicos que hayan obtenido derechos de importación podrán decidir, a lo largo del período contingentario, en qué momento desean solicitar certificados de importación, a la vista de sus flujos comerciales reales.
- (3) El Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ debe aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, salvo cuando proceda aplicar excepciones.
- (4) Además, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1301/2006 que se refieren a las solicitudes de derechos de importación, la condición de los solicitantes y la expedición de los certificados de importación deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.
- (5) Para una adecuada gestión de los contingentes arancelarios, debe constituirse una garantía en el momento de la presentación de una solicitud de derechos de importación y en el momento de la expedición de un certificado de importación.
- (6) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación para todos los derechos de importación asignados, debe disponerse que dicha obligación constituya una exigencia principal a tenor del Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114 de 26.4.2008, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2012 de la Comisión, de 28 de marzo de 2012, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DO L 92 de 30.3.2012, p. 4).

- (7) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión ⁽¹⁾ ha sustituido algunos códigos NC del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽²⁾ por nuevos códigos NC que ahora difieren de los contemplados en el Reglamento (UE) n° 374/2014. Por consiguiente, los nuevos códigos NC deben reflejarse en el anexo I del presente Reglamento.
- (8) Puesto que los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 solo están abiertos hasta el 31 de octubre de 2014, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Apertura y gestión de contingentes arancelarios

1. El presente Reglamento establece la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de importación de los productos indicados en el anexo I.
2. Las cantidades de productos que pueden acogerse a los contingentes indicados en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables y los números de orden correspondientes figuran en el anexo I.
3. Los contingentes arancelarios de importación contemplados en el apartado 1 se gestionarán asignando en un primer momento derechos de importación y expidiendo posteriormente certificados de importación.
4. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1301/2006 y (CE) n° 376/2008.

Artículo 2

Período del contingente arancelario de importación

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 estarán abiertos hasta el 31 de octubre de 2014.

Artículo 3

Solicitudes de derechos de importación

1. Las solicitudes de derechos de importación deberán presentarse a más tardar a las 13:00 horas, hora de Bruselas, del decimoquinto día natural siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. En el momento de la presentación de las solicitudes de derechos de importación, se constituirá una garantía de 35 EUR por cada 100 kilogramos.
3. Los solicitantes de derechos de importación deberán demostrar que ha sido importada por ellos o en su nombre con arreglo a las disposiciones aduaneras pertinentes una cantidad de productos de aves de corral (en lo sucesivo denominada «cantidad de referencia») de los códigos NC 0207, 0210 99 39, 1602 31, 1602 32 o 1602 39 21, durante el período de 12 meses inmediatamente anterior al período del contingente arancelario de importación. Una empresa formada por una fusión de empresas, cada una de las cuales dispone de una cantidad importada de referencia, podrá combinar esas cantidades de referencia como base de su solicitud.
4. La cantidad total a que se refiera una solicitud de derechos de importación presentada durante el período del contingente arancelario de importación no rebasará la cantidad de referencia del solicitante. Las autoridades competentes desestimarán las solicitudes que no cumplan esta norma.
5. A más tardar el séptimo día hábil siguiente a la finalización del período de presentación de las solicitudes contemplado en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales de todas las solicitudes en kilogramos de peso del producto y desglosadas por número de orden.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 31.10.2013, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

6. Los derechos de importación se asignarán a partir del séptimo día hábil y a más tardar el duodécimo día hábil siguiente al fin del período establecido para la notificación a que se refiere el apartado 5.
7. En caso de que la aplicación del coeficiente de asignación contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 suponga la asignación de una cantidad de derechos de importación inferior a la solicitada, se devolverá inmediatamente una parte proporcional de la garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.
8. Los derechos de importación serán válidos desde el día de su expedición hasta el 31 de octubre de 2014. Los derechos de importación serán intransferibles.

Artículo 4

Expedición de certificados de importación

1. El despacho a libre práctica de las cantidades asignadas en virtud de los contingentes arancelarios de importación contemplados en el artículo 1, apartado 1, estará supeditado a la presentación de un certificado de importación.
2. Las solicitudes de certificados de importación tendrán por objeto la cantidad total de derechos de importación asignados. Esta obligación constituirá una exigencia principal a tenor del artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 282/2012.
3. Las solicitudes de certificado podrán presentarse únicamente en el Estado miembro donde se hayan solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de importación contemplados en el artículo 1, apartado 1.
4. En el momento de la expedición del certificado de importación, el agente económico constituirá una garantía de 75 EUR por cada 100 kilogramos. Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos y se devolverá inmediatamente la parte proporcional de la garantía constituida para los derechos de importación.
5. Los certificados de importación se expedirán previa petición del agente económico que haya obtenido los derechos de importación y a nombre del mismo.
6. Las solicitudes de certificado harán referencia a un único número de orden. Cada solicitud podrá tener por objeto diversos productos correspondientes a distintos códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones se indicarán, respectivamente, en las casillas 15 y 16 de la solicitud de certificado y del certificado.
7. La solicitud de certificado y el certificado incluirán:
 - a) en la casilla 8, el nombre «Ucrania» como país de origen y la casilla «sí» marcada con una cruz;
 - b) en la casilla 20, una de las indicaciones enumeradas en el anexo II.
8. En los certificados se indicará la cantidad correspondiente a cada código NC.
9. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 376/2008, los certificados de importación serán válidos durante treinta días a partir de la fecha efectiva de su expedición. El período de validez de los certificados de importación expirará, no obstante, a más tardar el 31 de octubre de 2014.

Artículo 5

Notificaciones a la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) a más tardar el 14 de noviembre de 2014, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación en el período del contingente;
 - b) a más tardar el 28 de febrero de 2015, las cantidades de productos, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se hayan expedido los certificados.

2. A más tardar el 28 de febrero de 2015, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachadas a libre práctica durante el período del contingente arancelario de importación establecido en el presente Reglamento.
3. En el caso de las notificaciones contempladas en los apartados 1 y 2, las cantidades se expresarán en kilogramos y se desglosarán por número de orden.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos solo tiene valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados conjuntamente.

Número de orden	Códigos NC	Descripción	Cantidad en toneladas (peso neto)	Derecho aplicable (EUR/tonelada)
09.4273	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 99 0207 14 10 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 99 0207 24 0207 25 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 26 99 0207 27 10 0207 27 20 0207 27 30 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70 0207 27 80 0207 27 99 0207 41 30 0207 41 80 0207 42 0207 44 10 0207 44 21 0207 44 31 0207 44 41 0207 44 51 0207 44 61 0207 44 71 0207 44 81 0207 44 99	Carne y despojos comestibles de aves, frescos, refrigerados o congelados; las demás preparaciones y conservas de carne de pavo (gallipavo) y de gallo o gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	16 000	0

Número de orden	Códigos NC	Descripción	Cantidad en toneladas (peso neto)	Derecho aplicable (EUR/tonelada)
	0207 45 10			
	0207 45 21			
	0207 45 31			
	0207 45 41			
	0207 45 51			
	0207 45 61			
	0207 45 81			
	0207 45 99			
	0207 51 10			
	0207 51 90			
	0207 52 90			
	0207 54 10			
	0207 54 21			
	0207 54 31			
	0207 54 41			
	0207 54 51			
	0207 54 61			
	0207 54 71			
	0207 54 81			
	0207 54 99			
	0207 55 10			
	0207 55 21			
	0207 55 31			
	0207 55 41			
	0207 55 51			
	0207 55 61			
	0207 55 81			
	0207 55 99			
	0207 60 05			
	0207 60 10			
	ex 0207 60 21 ⁽¹⁾			
	0207 60 31			
	0207 60 41			
	0207 60 51			
	0207 60 61			
	0207 60 81			
	0207 60 99			
	0210 99 39			
	1602 31			
	1602 32			
	1602 39 21			
09.4274	0207 12	Carne y despojos comestibles de aves, sin trocear, conge- lados	20 000	0

⁽¹⁾ Mitades o cuartos de pintada, frescos o refrigerados.

ANEXO II

Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 7, letra b)

- En búlgaro: Регламент за изпълнение (EC) № 413/2014
 - En español: Reglamento de Ejecución (UE) n° 413/2014
 - En checo: Prováděcí nařízení (EU) č. 413/2014
 - En danés: Gennemførelsesforordning (EU) nr. 413/2014
 - En alemán: Durchführungsverordnung (EU) Nr. 413/2014
 - En estonio: Rakendusmäärus (EL) nr 413/2014
 - En griego: Εκτελεστικός κανονισμός (EE) αριθ. 413/2014
 - En inglés: Implementing Regulation (EU) No 413/2014
 - En francés: Règlement d'exécution (UE) n° 413/2014
 - En croata: Provedbena uredba (EU) br. 413/2014
 - En italiano: Regolamento di esecuzione (UE) n. 413/2014
 - En letón: Īstenošanas regula (ES) Nr. 413/2014
 - En lituano: Įgyvendinimo reglamentas (ES) Nr. 413/2014
 - En húngaro: 413/2014/EU végrehajtási rendelet
 - En maltés: Regolament ta' Implimentazzjoni (UE) Nru 413/2014
 - En neerlandés: Uitvoeringsverordening (EU) nr. 413/2014
 - En polaco: Rozporządzenie wykonawcze (UE) nr 413/2014
 - En portugués: Regulamento de Execução (UE) n.º 413/2014
 - En rumano: Regulamentul de punere în aplicare (UE) nr. 413/2014
 - En eslovaco: Vykonávacie nariadenie (EÚ) č. 413/2014
 - En esloveno: Izvedbena uredba (EU) št. 413/2014
 - En finés: Täytäntöönpanoasetus (EU) N:o 413/2014
 - En sueco: Genomförandeförordning (EU) nr 413/2014.
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 414/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de la Unión de carne de porcino fresca y congelada originaria de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, letras a), c) y d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece un régimen preferencial para 2014 en lo que atañe a los derechos de aduana para las importaciones de determinadas mercancías originarias de Ucrania. De acuerdo con el artículo 3 de dicho Reglamento, debe admitirse la importación en la Unión de los productos agrícolas que figuran en su anexo III dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo. La Comisión gestionará los contingentes contemplados en el anexo III de dicho Reglamento de conformidad con el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- (2) Aunque el contingente en cuestión debería, normalmente, gestionarse mediante el uso de certificados de importación, sin embargo, tal como se establece en el artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión ⁽³⁾, resulta adecuado asignar, en un primer momento, derechos de importación y expedir, posteriormente, certificados de importación. De esta forma, los agentes económicos que hayan obtenido derechos de importación podrán decidir, a lo largo del período contingentario, en qué momento desean solicitar certificados de importación, a la vista de sus flujos comerciales reales.
- (3) El Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾ debe aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, salvo cuando proceda aplicar excepciones.
- (4) Además, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1301/2006 que se refieren a las solicitudes de derechos de importación, la condición de los solicitantes y la expedición de los certificados de importación deben aplicarse a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento, sin perjuicio de condiciones adicionales previstas en el presente Reglamento.
- (5) Para una adecuada gestión de los contingentes arancelarios, debe constituirse una garantía en el momento de la presentación de una solicitud de derechos de importación y en el momento de la expedición de un certificado de importación.
- (6) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación para todos los derechos de importación asignados, debe disponerse que dicha obligación constituya una exigencia principal a tenor del Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2012 de la Comisión ⁽⁵⁾.
- (7) Puesto que los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 solo están abiertos hasta el 31 de octubre de 2014, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114 de 26.4.2008, p. 3).

⁽⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 282/2012 de la Comisión, de 28 de marzo de 2012, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (DO L 92 de 30.3.2012, p. 4).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Apertura y gestión de contingentes arancelarios

1. El presente Reglamento establece la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de importación de los productos indicados en el anexo I.
2. Las cantidades de productos que pueden acogerse a los contingentes indicados en el apartado 1, los derechos de aduana aplicables y los números de orden correspondientes figuran en el anexo I.
3. Los contingentes arancelarios de importación contemplados en el apartado 1 se gestionarán asignando en un primer momento derechos de importación y expidiendo posteriormente certificados de importación.
4. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1301/2006 y (CE) nº 376/2008.

Artículo 2

Período del contingente arancelario de importación

Los contingentes arancelarios de importación contemplados en el artículo 1, apartado 1, estarán abiertos hasta el 31 de octubre de 2014.

Artículo 3

Solicitudes de derechos de importación

1. Las solicitudes de derechos de importación deberán presentarse a más tardar a las 13.00 horas, hora de Bruselas, del decimoquinto día natural siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. En el momento de la presentación de las solicitudes de derechos de importación, se constituirá una garantía de 20 EUR por cada 100 kilogramos.
3. Los solicitantes de derechos de importación deberán demostrar que ha sido importada por ellos o en su nombre con arreglo a las disposiciones aduaneras pertinentes una cantidad de productos de carne de porcino (en lo sucesivo, «la cantidad de referencia») del código NC 0203, durante el período de 12 meses inmediatamente anterior al período del contingente arancelario de importación. Una empresa formada por la fusión de empresas, cada una de las cuales dispone de una cantidad importada de referencia, podrá combinar esas cantidades de referencia como base de su solicitud.
4. La cantidad total a que se refieran las solicitudes de derechos de importación presentadas durante el período del contingente arancelario de importación no rebasarán las cantidades de referencia del solicitante. Las autoridades competentes desestimarán las solicitudes que no cumplan esta norma.
5. A más tardar el séptimo día hábil siguiente a la finalización del período de presentación de las solicitudes contemplado en el apartado 1, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades totales de todas las solicitudes en kilogramos de peso del producto y desglosadas por número de orden.
6. Los derechos de importación se asignarán a partir del séptimo día hábil y a más tardar el duodécimo día hábil siguiente al fin del período establecido para la notificación a que se refiere el apartado 5.
7. En caso de que la aplicación del coeficiente de asignación contemplado en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1301/2006 suponga la asignación de una cantidad de derechos de importación inferior a la solicitada, se devolverá inmediatamente una parte proporcional de la garantía constituida con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.
8. Los derechos de importación serán válidos desde el día de su expedición hasta el 31 de octubre de 2014. Los derechos de importación serán intransferibles.

Artículo 4

Expedición de certificados de importación

1. El despacho a libre práctica de las cantidades asignadas en virtud de los contingentes arancelarios de importación contemplados en el artículo 1, apartado 1, estará supeditado a la presentación de un certificado de importación.
2. Las solicitudes de certificados de importación tendrán por objeto la cantidad total de derechos de importación asignados. Esta obligación constituirá una exigencia principal a tenor del artículo 19, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 282/2012.
3. Las solicitudes de certificado podrán presentarse únicamente en el Estado miembro donde se hayan solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes a los contingentes arancelarios de importación contemplados en el artículo 1, apartado 1.

4. En el momento de la expedición del certificado de importación, el agente económico constituirá una garantía de 50 EUR por cada 100 kilogramos. Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos y se devolverá inmediatamente la parte proporcional de la garantía constituida para los derechos de importación.
5. Los certificados de importación se expedirán previa petición del agente económico que haya obtenido los derechos de importación y a nombre del mismo.
6. Las solicitudes de certificado harán referencia a un único número de orden. Cada solicitud podrá tener por objeto diversos productos correspondientes a distintos códigos NC. En tal caso, todos los códigos NC y sus denominaciones se indicarán, respectivamente, en las casillas 15 y 16 de la solicitud de certificado y del certificado.
7. La solicitud de certificado y el certificado incluirán:
 - a) en la casilla 8, el nombre «Ucrania» como país de origen y la casilla «sí» marcada con una cruz;
 - b) en la casilla 20, una de las indicaciones enumeradas en el anexo II.
8. En los certificados, se indicará la cantidad correspondiente a cada código NC.
9. De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008, los certificados de importación serán válidos durante treinta días a partir de la fecha efectiva de su expedición. El período de validez de los certificados de importación expirará, no obstante, a más tardar, el 31 de octubre de 2014.

Artículo 5

Notificaciones a la Comisión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, los Estados miembros notificarán a la Comisión:
 - a) a más tardar el 14 de noviembre de 2014, las cantidades de productos, incluidas las negativas, por las que se hayan expedido certificados de importación en el período del contingente;
 - b) a más tardar el 28 de febrero de 2015, las cantidades de productos, incluidas las negativas, a que se refieren los certificados de importación no utilizados o utilizados parcialmente y correspondientes a la diferencia entre las cantidades consignadas en el reverso de los certificados de importación y las cantidades por las que se hayan expedido los certificados.
2. A más tardar el 28 de febrero de 2015, los Estados miembros notificarán a la Comisión las cantidades de productos efectivamente despachadas a libre práctica durante el período del contingente arancelario de importación establecido en el presente Reglamento.
3. En el caso de las notificaciones contempladas en los apartados 1 y 2, las cantidades se expresarán en kilogramos de peso del producto y se desglosarán por número de orden.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, se deberá considerar que la redacción de la designación de los productos solo tiene valor indicativo, determinándose la aplicabilidad del régimen preferencial, en el contexto del presente anexo, por el alcance de los códigos de la NC.

Número de orden	Códigos NC	Designación de la mercancía	Cantidad en toneladas (peso neto)	Derecho aplicable (EUR/tonelada)
09.4271	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	20 000	0
09.4272	0203 11 10 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 15 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 15 0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada, a excepción de jamones, chuleteros y trozos deshuesados	20 000	0

ANEXO II

Indicaciones contempladas en el artículo 4, apartado 7, letra b)

- En búlgaro: Регламент за изпълнение (ЕС) № 414/2014
 - En español: Reglamento de Ejecución (UE) n° 414/2014
 - En checo: Prováděcí nařízení (EU) č. 414/2014
 - En danés: Gennemførelsesforordning (EU) nr. 414/2014
 - En alemán: Durchführungsverordnung (EU) Nr. 414/2014
 - En estonio: Rakendusmäärus (EL) nr 414/2014
 - En griego: Εκτελεστικός κανονισμός (ΕΕ) αριθ. 414/2014
 - En inglés: Implementing Regulation (EU) No 414/2014
 - En francés: Règlement d'exécution (UE) n° 414/2014
 - En croata: Provedbena uredba (EU) br. 414/2014
 - En italiano: Regolamento di esecuzione (UE) n. 414/2014
 - En letón: Īstenošanas regula (ES) Nr. 414/2014
 - En lituano: Įgyvendinimo reglamentas (ES) Nr. 414/2014
 - En húngaro: 414/2014/EU végrehajtási rendelet
 - En maltés: Regolament ta' Implimentazzjoni (UE) Nru 414/2014
 - En neerlandés: Uitvoeringsverordening (EU) nr. 414/2014
 - En polaco: Rozporządzenie wykonawcze (UE) nr 414/2014
 - En portugués: Regulamento de Execução (UE) n.º 414/2014
 - En rumano: Regulamentul de punere în aplicare (UE) nr. 414/2014
 - En eslovaco: Vykonávacie nariadenie (EÚ) č. 414/2014
 - En esloveno: Izvedbena uredba (EU) št. 414/2014
 - En finés: Täytäntöönpanoasetus (EU) N:o 414/2014
 - En sueco: Genomförandeförordning (EU) nr 414/2014
-

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 415/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****que modifica y establece una excepción al Reglamento (CE) n° 2535/2001 en lo que atañe a la gestión de los contingentes arancelarios de los productos lácteos originarios de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ establece un régimen preferencial para 2014 en lo que atañe a los derechos de aduana para la importación de determinadas mercancías originarias de Ucrania. De acuerdo con el artículo 3 de dicho Reglamento, debe admitirse la importación en la Unión de los productos agrícolas que figuran en su anexo III dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en dicho anexo. La Comisión gestionará los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 de conformidad con el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- (2) El anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 incluye contingentes arancelarios para la leche y los productos lácteos. Es necesario incluir estos contingentes en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión ⁽³⁾ y añadir en el artículo 19 de ese mismo Reglamento una referencia a la norma pertinente sobre la prueba de origen exigida para importar al amparo de esos contingentes.
- (3) Puesto que los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 solo están abiertos hasta el 31 de octubre de 2014, deben especificarse el período de presentación de las solicitudes de certificados de importación y el período de validez de los certificados de importación.
- (4) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, los importadores autorizados en mayo de 2013 pueden importar en el marco de los contingentes únicamente durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2014. Habida cuenta de que los contingentes abiertos para Ucrania se extienden excepcionalmente a lo largo de dos períodos consecutivos de seis meses, los importadores autorizados solo podrían importar hasta el 30 de junio de 2014, aunque los contingentes en cuestión estén abiertos hasta el 31 de octubre de 2014. Procede, por tanto, permitir que esos importadores efectúen importaciones al amparo de los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 hasta el 31 de octubre de 2014.
- (5) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión ⁽⁴⁾ ha sustituido algunos códigos NC que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁵⁾ por nuevos códigos NC que ahora difieren de aquellos contemplados en el Reglamento (UE) n° 374/2014. Por lo tanto, los nuevos códigos NC deben reflejarse en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2535/2001.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 2535/2001 en consecuencia.
- (7) Puesto que los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 solo están abiertos hasta el 31 de octubre de 2014, el presente Reglamento debe entrar en vigor lo antes posible.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2535/2001 de la Comisión, de 14 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios (DO L 341 de 22.12.2001, p. 29).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1001/2013 de la Comisión, de 4 de octubre de 2013, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 31.10.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2535/2001 se modifica como sigue:

- a) en el artículo 5, se añade la letra l) siguiente:
 - «l) los contingentes establecidos en el anexo I, parte L.»;
- b) en el artículo 19, apartado 1, se añade la letra j) siguiente:
 - «j) artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).»;

- c) en el anexo I, se añade una nueva parte L, cuyo texto figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Las solicitudes de certificado para los contingentes contemplados en el anexo I, parte L, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, añadido por el artículo 1, letra c), del presente Reglamento, se presentarán, a más tardar, a las 13.00 horas, hora de Bruselas, del décimo día natural siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los certificados expedidos serán válidos desde el día de su expedición hasta el 31 de octubre de 2014.

Artículo 3

No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, los importadores autorizados en 2013 y 2014 estarán autorizados para importar al amparo de los contingentes contemplados en el anexo I, parte L, del Reglamento (CE) n° 2535/2001, añadido por el artículo 1, letra c), del presente Reglamento, hasta el 31 de octubre de 2014.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

«II

CONTINGENTES ARANCELARIOS CONTEMPLADOS EN EL ANEXO III DEL REGLAMENTO (UE) n° 374/2014

Número de contingente	Código NC	Descripción (1)	País de origen	Período de importación	Volumen del contingente (en toneladas en peso de producto)	Derecho de importación (EUR/100 kg) (peso neto)
09. 4600	0401		UCRANIA	Hasta el 31 de octubre de 2014	8 000	0
	0402 91					
	0402 99					
	0403 10 11					
	0403 10 13					
	0403 10 19					
	0403 10 31	Leche y nata (crema), excepto en polvo, gránulos u otras formas sólidas; yogur, sin aromatizar y sin fruta u otros frutos ni cacao añadidos; productos lácteos, fermentados o acidificados, sin aromatizar y sin fruta u otros frutos ni cacao añadidos, excepto en polvo, gránulos u otras formas sólidas				
	0403 10 33					
	0403 10 39					
	0403 90 51					
	0403 90 53					
	0403 90 59					
	0403 90 61					
	0403 90 63					
0403 90 69						
09. 4601	0402 10		UCRANIA	Hasta el 31 de octubre de 2014	1 500	0
	0402 21					

Número de contingente	Código NC	Descripción ⁽¹⁾	País de origen	Período de importación	Volumen del contingente (en toneladas en peso de producto)	Derecho de importación (EUR/100 kg) (peso neto)
	0402 29	Mælk og fløde, i pulverform, som granulát eller i anden fast form; fermenterede eller syrnede mælkeprodukter, i pulverform, som granulát eller i anden fast form, ikke aromatiseret eller tilsat frugt, nødder eller kakao; produkter, der består af naturlige mælkebestanddele, ikke andetsteds tariferet				
	0403 90 11					
	0403 90 13					
	0403 90 19					
	0403 90 31					
	0403 90 33					
	0403 90 39					
	0404 90 21					
	0404 90 23					
	0404 90 29					
	0404 90 81					
	0404 90 83					
	0404 90 89					
09. 4602	0405 10		Hasta el 31 de octubre de 2014	1 500	1 500	0
	0405 20 90	Smør og andre mælkefedtstoffer; smørbare mælkefedtprodukter med fedtindhold på 75 vægtprocent og derover, men under 80 vægtprocent				
	0405 90					

⁽¹⁾ Varebeskrivelsen skal uanset reglerne for fortolkning af den kombinerede nomenklatur kun betragtes som vejledende, idet KN-koden anvendes i forbindelse med præferenceordningen i dette bilag.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 416/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios de importación de determinados cereales originarios de Ucrania**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 187, letras a) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, prevé, en particular, la apertura de contingentes arancelarios de importación de determinados cereales originarios de Ucrania hasta el 31 de octubre de 2014. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios relativos a los productos agrícolas contemplados en el anexo III de dicho Reglamento según las normas establecidas de conformidad con el artículo 184, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n° 1308/2013.
- (2) Para permitir la importación ordenada y no especulativa de los cereales originarios de Ucrania en el marco de los contingentes arancelarios, procede disponer que tales importaciones se supediten a la expedición de un certificado de importación. Por consiguiente, procede aplicar los Reglamentos (CE) n° 1301/2006 ⁽³⁾, (CE) n° 1342/2003 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 376/2008 ⁽⁵⁾, sin perjuicio de las excepciones que se puedan contemplar en el presente Reglamento.
- (3) Para garantizar una correcta gestión de los contingentes, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado de importación así como los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (4) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 1006/2011 de la Comisión ⁽⁶⁾ ha sustituido los códigos NC de los cereales que figuran en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽⁷⁾ por nuevos códigos que difieren de los códigos que figuran en el Reglamento (UE) n° 374/2014. Procede, pues, que el anexo I del presente Reglamento se refiera a los nuevos códigos NC.
- (5) Habida cuenta de que los contingentes contemplados en el anexo III del Reglamento (UE) n° 374/2014 solo están abiertos hasta el 31 de octubre de 2014, procede que el presente Reglamento entre en vigor lo antes posible.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la Organización Común de Mercados Agrarios.

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n° 374/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a la reducción o la eliminación de derechos de aduana sobre mercancías originarias de Ucrania (DO L 118 de 22.4.2014, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación (DO L 238 de 1.9.2006, p. 13).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1342/2003 de la Comisión, de 28 de julio de 2003, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz (DO L 189 de 29.7.2003, p. 12).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 376/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (DO L 114 de 26.4.2008, p. 3).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n° 1006/2011 de la Comisión, de 27 de septiembre de 2011, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 28.10.2011, p. 1).

⁽⁷⁾ Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Apertura y modo de gestión de los contingentes

1. Se abren hasta el 31 de octubre de 2014 los contingentes arancelarios de importación de determinados productos originarios de Ucrania, que figuran en el anexo del presente Reglamento.
2. El tipo de derecho de importación aplicable a los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 queda fijado en 0 EUR por tonelada.
3. Se aplicarán los Reglamentos (CE) n° 376/2008, (CE) n° 1301/2006 y (CE) n° 1342/2003, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

Artículo 2

Solicitud y expedición de los certificados de importación

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1301/2006, el solicitante solo podrá presentar una solicitud de certificado de importación por número de orden y por semana. Si el mismo interesado presentare más de una solicitud, se rechazarán todas las solicitudes, y se ejecutarán las garantías depositadas en el momento de presentación de las solicitudes en beneficio del Estado miembro correspondiente.

Las solicitudes de certificado de importación podrán presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros todas las semanas hasta el viernes a las 13.00 horas, hora de Bruselas. No podrán presentarse después del viernes 17 de octubre de 2014, a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

2. Cada solicitud de certificado de importación indicará una cantidad en kilogramos, sin decimales, que no podrá superar la cantidad total del contingente de que se trate.
3. Los certificados de importación se expedirán el cuarto día hábil siguiente al de la notificación contemplada en el artículo 4, apartado 1.
4. La solicitud de certificado de importación y el certificado de importación incluirán, en la casilla 8, el nombre «Ucrania» y una cruz en la casilla «sí». Los certificados solo serán válidos para los productos originarios de Ucrania.

Artículo 3

Validez de los certificados de importación

El período de validez del certificado de importación se calculará a partir del día de su expedición real, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 376/2008.

El período de validez del certificado de importación será el que se define en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1342/2003. En cualquier caso, el período de validez expirará, a más tardar, el 31 de octubre de 2014.

Artículo 4

Comunicaciones

1. A más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del lunes siguiente a la semana de presentación de las solicitudes de certificado de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica, cada solicitud por número de orden, con el origen del producto y la cantidad solicitada, incluidas las comunicaciones «sin objeto».

2. El día de la expedición de los certificados de importación, los Estados miembros comunicarán a la Comisión por vía electrónica la información relativa a los certificados expedidos a que se refiere el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 1301/2006, y las cantidades totales por las que se hayan expedido los certificados de importación.

Artículo 5

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considerará que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. En los casos en que el código NC vaya precedido de un «ex», la aplicación del régimen preferencial se determinará en función del código NC y de la designación del producto.

Número de orden	Código NC	Descripción del producto	Cantidad
09.4306	1001 99 (00)	Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón) distintos de los de siembra	950 000 toneladas
	1101 00 (15-90)	Harina de trigo blando y de escanda, harina de morcajo (tranquillón)	
	1102 90 (90)	Harina de cereales distintos del trigo, morcajo (tranquillón), centeno, maíz, cebada, avena, arroz	
	1103 11 (90)	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda	
	1103 20 (60)	Pellets de trigo	
09.4307	1003 90 (00)	Cebada, excepto para siembra	250 000 toneladas
	1102 90 (10)	Harina de cebada	
	ex 1103 20 (25)	Pellets de cebada	
09.4308	1005 90 (00)	Maíz, excepto para siembra	400 000 toneladas
	1102 20 (10-90)	Harina de maíz	
	1103 13 (10-90)	Grañones y sémola de maíz	
	1103 20 (40)	Pellets de maíz	
	1104 23 (40-98)	Granos trabajados de maíz	

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 417/2014 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2014****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	59,7
	MK	105,0
	TR	95,2
	ZZ	86,6
0707 00 05	AL	65,0
	MA	44,0
	MK	59,4
	TR	124,2
0709 93 10	ZZ	73,2
	MA	33,9
	TR	83,0
0805 10 20	ZZ	58,5
	EG	52,8
	IL	68,4
0805 50 10	MA	46,6
	TN	50,0
	TR	48,7
	ZZ	53,3
	MA	35,6
0805 93 10	TR	74,3
	ZZ	55,0
	MA	35,6
0808 10 80	AR	98,2
	BR	82,6
	CL	101,8
	CN	98,5
	MK	25,2
	NZ	142,5
	US	189,1
	ZA	120,6
	ZZ	107,3
	AR	97,8
0808 30 90	CL	160,8
	ZA	108,2
	ZZ	122,3
	ZZ	122,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 14 de abril de 2014

por la que se nombra a un miembro y un suplente neerlandeses del Comité de las Regiones

(2014/225/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno neerlandés,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 2009 y el 18 de enero de 2010, el Consejo adoptó las Decisiones 2009/1014/UE ⁽¹⁾ y 2010/29/UE ⁽²⁾ por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2010 y el 25 de enero de 2015.
- (2) Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de miembro tras el término del mandato del Sr. P.G. de VEY MESTDAGH. Ha quedado vacante en el Comité de las Regiones un puesto de suplente tras el término del mandato de la Sra. S.A.E. POEPJES.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra para el Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2015:

a) como miembro:

al Sr. Bote WILPSTRA, *member of the Executive Council of the Province of Groningen*,

y

b) como suplente:

al Sr. Hans KONST, *member of the Executive Council of the Province of Fryslân*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de abril de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

A. TSAFTARIS

⁽¹⁾ DO L 348 de 29.12.2009, p. 22.

⁽²⁾ DO L 12 de 19.1.2010, p. 11.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (Euratom) n° 1369/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1990/2006**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 346 de 20 de diciembre de 2013)

En el sumario y en la página 7, en el título:

donde dice: «Reglamento (Euratom) n° 1369/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1990/2006»,

debe decir: «Reglamento (UE) n° 1369/2013 del Consejo, de 13 de diciembre de 2013, sobre el apoyo de la Unión para programas de ayuda a la clausura nuclear en Lituania, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1990/2006».

En la página 11, en el artículo 14:

donde dice: «El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.»,

debe decir: «El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».

Corrección de errores del Reglamento (UE) nº 269/2014 del Consejo, de 17 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania

(Diario Oficial de la Unión Europea L 78 de 17 de marzo de 2014)

En la página 8, en el artículo 2, en el apartado 2:

donde dice: «2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de personas físicas o de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellas que figuren incluyan en el anexo I, ni se utilizará en su beneficio, ningún fondo o recurso económico.»,

debe decir: «2. No se pondrá a disposición directa ni indirecta de personas físicas o de personas físicas o jurídicas, entidades u organismos asociados a ellas que figuren en el anexo I, ni se utilizará en su beneficio, ningún fondo o recurso económico.».

En la página 10, en el artículo 17, en la letra d):

donde dice: «d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que se haya registrado constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;»,

debe decir: «d) a cualquier persona jurídica, entidad u organismo, ya se encuentre dentro o fuera del territorio de la Unión, que se haya registrado o constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro;».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES